

910-23  
123

**CRITERIOS DE HERMENÉUTICA  
CONSTITUCIONAL APLICADOS POR EL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PARTE PRIMERA**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Eugenio Valenzuela Somarriva**

**Ministro del**

**Tribunal Constitucional de Chile**

**Enero 2005**

!

## INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas complejos del constitucionalismo contemporáneo, sobre el cual mucho se ha escrito en nuestros días, es el relativo a los principios o reglas de hermenéutica jurídica aplicables para desentrañar el verdadero sentido y alcance de los distintos preceptos de las Constituciones. Ello se debe, a mi juicio, principalmente, entre otras causas, al mayor valor normativo que han ido adquiriendo los preceptos constitucionales, a la importancia fundamental del tema frente a la proliferación, a partir de la tercera década del siglo XX, de los Tribunales Constitucionales, supremos intérpretes de la Carta Política, y a la evidencia, hoy indiscutible, de que la hermenéutica clásica, conforme a la cual se interpretan las leyes, ha demostrado ser absolutamente insuficiente para lograr el mismo objetivo respecto de las Constituciones. Mientras más se avanza en su estudio sistematizado, surge un creciente aumento de las dificultades, debido a la diversidad de posiciones doctrinales.

Las características propias de las Cartas Fundamentales, tales como constituir el cuerpo orgánico jurídico supremo destinado a regir la convivencia de los pueblos en sociedad, la circunstancia de que ellas estén inspiradas en principios y valores básicos sobre los cuales descansan sus normas que, al momento de interpretarlas, resultan vitales para precisar su alcance, el hecho de que comprendan conceptos jurídicos amplios e indeterminados, y la necesidad de que perduren en el tiempo, a fin de lograr una verdadera estabilidad política de los Estados destinados a regir, unidas a las innegables consecuencias políticas que provienen de su aplicación práctica a casos concretos, son sólo algunos de los múltiples factores que concurren, simultáneamente, a hacer más difícil y ardua la tarea de interpretar las Constituciones.

Lo anterior, expresado en términos primarios, hace necesario que los órganos del Estado en quienes se radica la misión de velar por el debido cumplimiento de la Carta Fundamental elaboren criterios de hermenéutica claros, con creatividad y fuerza integradora, para ejecutar adecuadamente su misión de ser verdaderos y respetados guardianes de la Ley Suprema.

El Tribunal Constitucional establecido en 1981 ha asumido esta responsabilidad y es así como, a lo largo de sus más de veintitrés años de funcionamiento, ha ido estableciendo un conjunto de principios, conforme a los cuales debe interpretarse la Carta Política.

El objetivo de este trabajo es recopilar y sistematizar dichas reglas, en forma sucinta, a fin de que los intérpretes de la Constitución puedan disponer de un estudio sobre los principales criterios hermenéuticos aplicados por la Magistratura Constitucional en sus sentencias, complemento indispensable para comprender, con un mayor grado de certeza, el verdadero sentido y alcance de la preceptiva de la Carta Fundamental (1). No pretendo hacer un estudio crítico de dicha jurisprudencia, ni tampoco defenderla, sino tan sólo exponerla en forma objetiva, y a lo sumo esclarecerla en casos muy precisos en que sea necesario. Por lo anterior, no me referiré a lo que la doctrina ha expresado sobre ella, ya que el hacerlo no sólo excedería con creces la finalidad de la tarea impuesta sino, además, desnaturalizaría su objetivo primordial, cual es, ofrecer una especie de repertorio sobre la materia que sea realmente útil, expedito y de asequible comprensión para sus lectores.

Para facilitar el acceso a este trabajo, los criterios hermenéuticos se han clasificado en dos grandes grupos: Principios de carácter general que rigen para todos los preceptos de la Constitución, y Principios de carácter especial, por resultar aplicables a específicas instituciones y materias o en determinadas circunstancias particulares o concretas. En esta Parte me referiré sólo a los primeros, reservando para un segundo volumen, el análisis de los segundos.

En cada caso se expondrá el núcleo esencial del criterio jurisprudencial constitutivo, a mi juicio, de una regla de hermenéutica constitucional, exponiendo luego, en la forma más resumida posible, el caso en que fue aplicada con el objetivo de lograr su mejor entendimiento. Enseguida, se citarán en notas las sentencias más relevantes en las cuales se ha seguido idéntico criterio, indicándose su fecha, el número del Rol del expediente correspondiente y el considerando respectivo.

Los criterios interpretativos que se exponen en este estudio no son todos los que emanan de la jurisprudencia del Tribunal, sino tan sólo aquellos que he considerado fundamentales, ya sea por la frecuencia con que se recurre a

ellos, o por el esfuerzo creativo que denotan las sentencias que los explicitan. En todo caso, en su selección, he tenido especial cuidado de incorporar únicamente aquellos que, a través del tiempo, se han ido consolidando en forma definitiva y, por ende, reflejan, hasta ahora, la doctrina permanente y firme del Tribunal Constitucional.

IIPRINCIPIOS DE CARÁCTER GENERALII. 1)Interpretación de la Constitución y de la Ley

Los principios hermenéuticos aplicables para interpretar la Constitución son más amplios que los que rigen para las leyes. La Constitución, a diferencia de las leyes ordinarias, “es una super-ley, es una ley fundamental; de aquí la necesidad de establecer con exquisito rigor, su preciso sentido, ya que las exigencias de certeza y seguridad jurídicas son mucho más exigibles en la interpretación del estatuto jurídico de la convivencia política, que establece no sólo quiénes son los órganos legisladores y los procedimientos seguidos para producir las leyes, sino el conjunto de afirmaciones sociales que hacen posible la inserción del individuo en el Estado. En este sentido, la Constitución es la expresión jurídica fundamental del Estado de Derecho.”

“No debe olvidarse, por último, aunque resulte obvio decirlo, que la Carta Fundamental, en virtud del principio de jerarquía normativa, está por sobre las disposiciones de interpretación de las leyes establecidas en el Código Civil”.

La doctrina antes transcrita está contenida en el considerando 13º de la sentencia de 23 de junio de 2001, Rol N° 325, en su primer capítulo, relativa a la competencia del Tribunal y a la legitimación activa para recurrir ante él, en relación con el artículo 82 numerales 5º y 12º de la Constitución.

La cuestión concreta suscitada consistió en resolver si un requerimiento que impugna un decreto dictado en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, por versar sobre materias propias de ley, se encuentra comprendido en la atribución contemplada en el artículo 82 N° 5º de la Constitución dentro de la expresión “decretos inconstitucionales”, o cae bajo el ámbito de la facultad consagrada en el N° 12 del mismo artículo que se refiere a los decretos que versen “sobre materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60”. La consecuencia de esa resolución era de capital importancia,



porque si se optaba por la primera solución estaban habilitados para requerir tanto las Cámaras legislativas como la cuarta parte de sus miembros en ejercicio, que es lo que había acontecido con el requerimiento aludido. En cambio, si se adoptaba la segunda, sólo podían reclamar el Senado y la Cámara de Diputados y la presentación debía declararse inadmisibile por falta de legitimación activa.

El Tribunal por cinco votos a favor y dos en contra resolvió que la cuarta parte de los senadores en ejercicio estaban legitimados para deducir el requerimiento interpuesto, por el cual se impugnaba un decreto supremo dictado en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución, aún cuando aquél se fundara en que dicho decreto supremo versara sobre materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato constitucional.

El fallo, en una extensa y acabada fundamentación, se apartó de los métodos de hermenéutica clásicos denominados "literal" y de la "especialidad" y del aforismo jurídico que expresa que donde la ley no distingue no le es lícito al intérprete hacerlo, denominado argumento "*a generale sensu*". En cambio, su decisión la sustentó en cuatro principios que estimó más acordes

con una verdadera interpretación constitucional, a saber: a) determinar el sentido y alcance de las normas en juego, conforme a los principios y valores que inspiran la Carta Política (considerandos 5º, 11º y 12º); b) precisar su alcance, de acuerdo con la finalidad perseguida por ellas, obtenida del contexto de la Ley Suprema y de los antecedentes que se tuvieron en vista para establecerlas, según la interpretación teleológica (considerandos 6º y 12º); c) el criterio denominado de la "unidad de la Constitución" (considerando 10º); y d) la "*ratio legis*" del artículo 82, números 5º y 12º, (considerandos 10º y 28º).

El significado de esos métodos hermenéuticos, a los cuales numerosos fallos anteriores habían recurrido, será determinado mas adelante cuando se analice específicamente cada uno de ellos.

Es conveniente recordar, además, que diversas resoluciones previas a la sentencia antes comentada, habían sostenido, en forma perentoria, la posición que se desarrolla en este apartado (2). Así, por ejemplo, cabe recordar que en el considerando 31º de los Roles números 245 y 246 de 2 de diciembre de 1996, se expresó: "Que, en relación con la

interpretación que debe darse a las normas constitucionales, la doctrina en general acepta que sea más extensa que la interpretación legal". Enseguida se evocan diversos fallos que demuestran esta efectiva aseveración.

Para finalizar, a vía de conclusión, puede sostenerse, de manera categórica, que la doctrina del Tribunal Constitucional con cierta reticencia en sus primeros fallos; pero en forma constante y decisiva, a partir de la sentencia de 24 de septiembre de 1985, ha sido la de que los principios hermenéuticos clásicos de interpretar la ley, consagrados en los artículos 19 a 24 del Código Civil, son insuficientes para hacer lo propio con nuestra Constitución y, sin dejar de recurrir a ellos cuando corresponda y en el carácter de subsidiarios, ha preferido criterios más extensos, distintos y profundos que responden de mejor manera a lo que es y debe ser una Constitución.

II. 2)Interpretación Axiológica

“La Constitución descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales cabe señalar la libertad y dignidad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la Carta Fundamental, razón por la cual ésta nos los crea sino que los “reconoce” y “asegura”, que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común debe darles segura y eficaz protección, debiendo destacarse la seguridad y certeza jurídica, y que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Estos principios y valores se encarnan en disposiciones concretas, como lo son los artículos 1º, 4º y 5º de la Ley Suprema. Estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también

en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu de la Constitución.”

Antes de explicar la sentencia que dio origen a este canon hermenéutico, es necesario efectuar dos precisiones: a) que la enumeración de los principios y valores que contiene su enunciado no los comprende a todos, sino tan sólo a los que resultaban aplicables en la decisión a la que a continuación me referiré. En otras oportunidades, por ejemplo, se han invocado la “dignidad e igualdad del hombre” (3), el “sistema democrático” (4) el “Estado de Derecho”, la “certeza o seguridad jurídica”, o, en fin “la separación de órganos y funciones estatales” (5) y b) que, en ocasiones anteriores y posteriores a la sentencia de donde extracté el sumario de este párrafo, el Tribunal ha sido aún mas explícito para consagrar el principio en estudio, y ha expresado que el artículo 1º de la Carta Política, constituye uno de los preceptos más fundamentales en que se basa la institucionalidad, ya que por su “profundo y rico contenido doctrinario refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional”. (6)

El principio de hermenéutica en análisis está contenido en los considerandos 19 a 21 de la sentencia de 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46, en la cual se resolvió la petición del Ministro del Interior de la época, en orden a que se declarara, en conformidad a los artículos 8° y 82, N°.8° de la Constitución, la responsabilidad de don Clodomiro Almeyda por haber atentado contra el ordenamiento institucional de la República, solicitando que se le apliquen las sanciones constitucionales y legales que correspondan.

Entre las muchas cuestiones resueltas en dicho fallo, se encontraba la de determinar el alcance de las expresiones “incurran o hayan incurrido” que empleaba el artículo 8°- hoy derogado- para referirse a las personas que quedarían afectas a las sanciones que la norma establecía, en caso de declararse su responsabilidad; y de las homólogas “atenten o hayan atentado”, usadas por el artículo 82, N° 8- también derogado- que determinaba la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de los ilícitos constitucionales descritos en el primer precepto citado.“ Para algunos, las fórmulas verbales en pasado “hayan incurrido y hayan atentado” revelan, que el precepto se extiende, no sólo a las conductas presentes, sino también a las

pretéritas, anteriores o posteriores a la vigencia de la Constitución. Para otros - agrega el fallo -, tales expresiones deben entenderse en el sentido de que las conductas sancionadas son las presentes y pasadas, siempre que estas últimas hayan ocurrido con posterioridad al 11 de marzo de 1981", fecha en que entró a regir el precepto punitivo.

Los sentenciadores fundándose, básicamente, en el criterio de interpretación que se analiza y en el artículo 19, N° 3°, inciso séptimo, de la Carta Fundamental que consagra el principio "*nulla poena sine lege*" resolvieron "que el artículo 8° de la Constitución no tiene efecto retroactivo y sólo puede aplicarse a aquellas personas que incurran o hayan incurrido con posterioridad al 11 de marzo de 1981 en el ilícito constitucional que se describe. Por tanto se excluirán del análisis de esta sentencia- se concluye - todos aquellos actos y conductas cometidos o ejecutados por el requerido con anterioridad a esa fecha" (considerando 24°).

Mucho podría escribirse sobre este interesante caso. Sin embargo, para los efectos de este trabajo, quisiera destacar sólo algunos aspectos verdaderamente notables de esta parte de

la sentencia. El primero es que ella fue acordada por la unanimidad de los Ministros del Tribunal, no obstante que, en su desenlace final, se acogió el requerimiento por cuatro votos contra tres. El segundo, la fuerza integradora que se le atribuye a los valores de la Carta Fundamental como absolutamente preeminentes sobre toda otra consideración, incluidas tanto el estricto tenor literal de la norma, como sus antecedentes en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, que resultaban definitivamente contrarios a la resolución adoptada. Para salvar este último escollo, los sentenciadores expresaron en el considerando 23º, que reproduciré textualmente porque abona, de manera decisiva, la interpretación que he denominado "axiológica": "Que a la conclusión anterior - antes transcrita - no obsta lo expuesto en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución en las sesiones 359 y 415 de 26 de abril y 28 de septiembre de 1978, ya que "la voluntad de la Constitución", claramente expresada en su texto, prevalece sobre ello. Como bien lo afirma el tratadista Sebastián Soler no basta que el autor de la iniciativa haya dicho o pensado un determinado concepto, "para que su voluntad se haya introducido e incorporado en el cuerpo dinámico del derecho. Con suma frecuencia ocurre que el sistema jurídico absorbe sólo aparentemente una pretendida



novedad, pero luego la rechaza por incompatibilidad sistemática con otros principios jurídicos superiores.”

Para terminar con este párrafo, creo conveniente exponer lo que se señala en una sentencia reciente de 28 de octubre de 2003, por cuanto en ella se acude a la interpretación axiológica como método determinante, para resolver sobre el mérito constitucional de un precepto. En efecto, se remitió al Tribunal, para su control obligatorio, diversas normas del proyecto que “Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos”. Entre sus disposiciones se hallaba el artículo 2º inciso primero letra b) que confería a la entidad que se instituía, la atribución amplia e ilimitada para “solicitar los antecedentes necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza a personas naturales o jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije. El otorgamiento de tales antecedentes será gratuito y libre de toda clase de impuestos y derechos.” (incisos primero y segundo). En los apartados siguientes de la misma letra b) se establecía una insuficiente regulación para proteger aquellos antecedentes que estuvieran amparados por el secreto o reserva.

El Tribunal estimó que con esta atribución se estaba confiriendo al órgano administrativo correspondiente una facultad “para recabar con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación. Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano administrativo pertinente se ha circunscrito a ellos, asumiendo la responsabilidad consecuente cuando los ha transgredido.”

Una norma de esta naturaleza, estimaron los sentenciadores, vulnera los artículos 1º, inciso primero y 19, N° 4, inciso primero y N° 5, de la Constitución. El fallo contiene sólidos fundamentos para demostrar la infracción de las normas contenidas en los numerales del artículo 19 antes señalados. Sin embargo, en lo atinente al tema que expongo en este párrafo, es importante recordar “primeramente - como lo expresa el considerando 17º de la sentencia - por ser base del sistema institucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Pues bien, la dignidad a la cual

se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.”

Luego, la sentencia realiza la relación sustancial que une la dignidad de la persona, por una parte, con su proyección inmediata en la vida privada de ella y su familia, por otra, como, asimismo, el ligamen que existe entre aquella y el derecho asegurado en el artículo 19, N° 5, de la Constitución, “pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia”(7)

II. 3)Principio de la Unidad de la Constitución

“La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella”.

Las Constituciones, cualquiera que sea el significado o concepto que se tenga sobre ellas, ya sea desde un punto de vista formal o material, es lo cierto que constituyen la máxima expresión jurídica del Estado de Derecho, constituida por un conjunto de valores, principios y normas armónicas, concordadas, interrelacionadas entre sí, que dan origen a un cuerpo legislativo coherente, en el cual cada una de sus disposiciones se entienden en función de lo que establecen las demás. A menudo ocurre que la interpretación aislada de un precepto de la Carta Fundamental resulta inconciliable con otro. Este desajuste, que a veces se transforma en una aparente contradicción entre dos normas, se supera, precisamente, considerando las prescripciones en disputa

como partes de un "todo orgánico" el cual es, a mi juicio, el rasgo primordial, desde un punto de vista interpretativo, de las Constituciones y que configura, al mismo tiempo, el fundamento básico del método en estudio.

Como complemento de lo anterior, cabe agregar, que resulta inadmisibile que la Ley Suprema contenga normas contradictorias, superfluas, innecesarias o reiterativas, que lejos de regular en forma clara la coexistencia política y pacífica de las personas, confunda o de cabida a interpretaciones que hagan ambiguo o confuso lo que para el "todo orgánico" es claro e inequívoco. Lo anterior se contradice, además, como lo ha señalado el Tribunal, con la sabiduría que debe atribuirse al Poder Constituyente, sea originario o derivado, en beneficio de la certeza jurídica.

En un primer fallo, de 31 de enero de 1985, la Magistratura Constitucional, sólo como confirmación de la interpretación literal que daba a un precepto en análisis, invocó "la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los diversos preceptos de la Carta Fundamental." (8) Sin embargo, el principio fue establecido en su integridad en la sentencia de 24 de

septiembre de 1985, al ejercerse el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad del proyecto de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

En el mencionado caso, el que expondré sucintamente, ya que ha sido analizado in extenso en otro trabajo de este mismo autor, (9) se trataba de resolver si el artículo 84 de la Constitución y, consecuentemente, el Tribunal Calificador de Elecciones deberían regir, con ocasión de la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados, o antes de la realización de cualquier plebiscito que debiera efectuarse, en conformidad con la Carta Fundamental. La trascendencia jurídica y política de optar por una u otra solución era enorme, si se recuerda que uno de aquellos plebiscitos, necesariamente, sería aquél en que la ciudadanía debería pronunciarse sobre la proposición que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, o el Consejo de Seguridad Nacional, en su caso, le formularan al país sobre la persona designada para suceder al Presidente de la República en ejercicio.

El Tribunal resolvió, por mayoría de votos, que los artículos final y 1º transitorio del proyecto remitido, eran inconstitucionales y, por ende, en definitiva, que el Tribunal Calificador de Elecciones entraría en funciones antes de cualquier plebiscito que se realizare, de acuerdo a las disposiciones transitorias de la Constitución.

La sentencia se estructuró sobre tres pilares básicos, siendo el primero de ellos, precisamente, el que se analiza en este párrafo, el de la Constitución "como un todo orgánico", ya que sostiene que una interpretación literal de la disposición décimoprimer transitoria, en forma aislada, era inadmisibles, pues conducía a concluir que el artículo 84 de la Carta Fundamental comenzaría a regir y, en consecuencia, el Tribunal Calificador de Elecciones entraría en funciones, con ocasión de la convocatoria a la primera elección de senadores y diputados, dejando desprovisto, por una parte, de la debida tutela jurisdiccional a todos los plebiscitos establecidos en las disposiciones transitorias de la Constitución y, por la otra, sin aplicación práctica al artículo 18 de la Carta Política sobre Sistema Electoral Público, como, asimismo, a sus disposiciones transitorias decimoctava, letra A), vigesimaprimer, letra d) y vigesimoséptima, inciso final: las dos

primeras relativas al plebiscito que debía realizarse para que las reformas constitucionales que se aprobaran durante el primer período presidencial tuvieran eficacia y, la última, concerniente al acto plebiscitario correspondiente a la sucesión presidencial. El fundamento de tal posición, en lo medular, lo constituyó el principio "que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella".

Este criterio hermenéutico, denominado por la doctrina "de la unidad de la Constitución" ha sido piedra angular en la jurisprudencia posterior del Tribunal, ya que ha sido invocado en forma reiterada y en los mismo términos en que fue concebido en la sentencia de 1985, para resolver numerosos asuntos de enorme trascendencia jurídica, y en los cuales ha quedado de manifiesto que él ha constituido un elemento vital para lograr que la Constitución de 1980 funcione adecuadamente y se aplique en su plenitud. (10)



Por su parte, otro grupo importante de sentencias, sin reproducir el método enunciado, en forma completa, se inspira a menudo en su núcleo esencial, puesto que en ellas se expresa la necesidad de que exista entre los distintos preceptos de la Carta Política la debida correspondencia y armonía o, en fin, que el sentido de una norma constitucional no deriva de la simple consideración aislada del artículo que la contiene, sino de todas las prescripciones que se refieren a una misma institución. (11)

En suma, el Tribunal ha recogido, en forma invariable, este criterio reconocido, por lo demás, por la generalidad de la doctrina y por la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales extranjeros. Tal unanimidad de pareceres no debe extrañarnos, ya que, complementando lo expresado, debo agregar que las Cartas Fundamentales constituyen un sistema, es decir, un conjunto de valores, principios y normas destinadas a regir la convivencia de los pueblos en sociedad, utilizando una preceptiva homogénea, para lograr una misma finalidad, de manera tal que no resulta concebible que el sentido de una de sus disposiciones se aparte o contradiga el significado de las demás. Todas ellas, en su integridad, deben confluir, armónicamente, para hacer realidad los grandes objetivos perseguidos por el Poder Constituyente.

II. 4)Interpretación Finalista o Teleológica

En la determinación del sentido de una norma de la Carta Fundamental, sobre su tenor literal debe predominar la “finalidad” del precepto que la contiene, ya que este elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque si, sino que cada una de sus disposiciones tiene su “*ratio legis*” y su propia finalidad.

“La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la Ley Fundamental debe orientarse siempre a aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe primar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado.”

Para no desorientar al lector, debo señalar, desde ya, que lo expuesto en el sumario de este párrafo constituyen dos versiones del mismo principio que la doctrina denomina "finalismo", y la explicación de reproducir ambas, obedece a que en la jurisprudencia del Tribunal, este principio tiene dos vertientes: una genérica y otra específica como se expresará más adelante.

Este criterio de hermenéutica surge como una reacción a la llamada interpretación literal, la cual demostró resultar insuficiente e inadecuada, para aplicar debidamente las normas de la Constitución que nos rige. Es así como, en algunas ocasiones, se expresa en ellas, que un análisis de un precepto constitucional, de acuerdo a su estricto tenor literal, resulta definitivamente inadmisibile, porque conduce a dejar sin aplicación otras disposiciones de la Carta Fundamental, o bien, que las opciones que ofrece aquella interpretación, son inaceptables, porque ellas se contraponen con los principios y valores que inspiran la Carta Política. De esta manera, el Tribunal, con cierta timidez en sus primeros años de funcionamiento, pero con decisión, creatividad y voluntad permanente, a partir de 1985, recoge el principio en estudio en diversas sentencias, lo cual, por

lo demás, se encuentra en perfecta concordancia con los métodos hermenéuticos de interpretación constitucional que propicia la doctrina contemporánea.

En algunas sentencias, el criterio finalista se aplica a la norma que se analiza, en conexión con otros, como el llamado de "unidad de la Constitución" y el intitulado "interpretación axiológica", el cual he denominado "finalismo genérico", pues la finalidad buscada surge de la Constitución como un todo orgánico y de los principios y valores que la inspiran. En el "finalismo específico", en cambio, el objeto del precepto se infiere de antecedentes propios y autónomos que permiten explicarlo por sí mismo. En unas últimas, en fin, se recurre a ambas concepciones, como método necesario para determinar el verdadero sentido y alcance de una determinada disposición de la Ley Suprema.

Un ejemplo de las primeras, se encuentra en el fallo dictado el 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46, al cual ya me referí al tratar de la interpretación axiológica. En él, el Tribunal, recurriendo a una interpretación sistemática e invocando la libertad y dignidad del hombre en vinculación con la seguridad jurídica, como fines básicos de la Constitución, concluyó que

su artículo 8º no tenía efecto retroactivo y sólo podía aplicarse a las personas que incurran o hayan incurrido en el ilícito constitucional descrito en la norma, con posterioridad al 11 de marzo de 1981. "La tesis contraria, expresó la sentencia, conduce a aceptar un estado de inseguridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas, o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas."

Una aplicación de lo que he denominado finalismo específico, se halla en la sentencia de 6 de octubre de 1998, Rol Nº 279, dictada con motivo de un requerimiento de inconstitucionalidad del proyecto de ley que establecía un sistema de elecciones primarias para designar el candidato a la presidencia de la República. En esa oportunidad, como lo veremos luego con mayor desarrollo, el elemento primordial para determinar el concepto de "votación popular" fue la finalidad especial y particular del artículo 15, inciso segundo, de la Carta Política que lo contiene, de acuerdo con los acontecimientos históricos acaecidos en la época en que se originó la proposición

de dicha norma por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución.

Por último, en otros fallos, se han recogido ambas vertientes del "finalismo", para determinar el sentido de las normas aplicables al caso sometido a la decisión del Tribunal. Así acontece, por ejemplo, con la sentencia de 26 de junio de 2001, Rol N° 325, en la cual para determinar el alcance de los numerales 5° y 12° del artículo 82 de la Constitución y, por ende, la legitimación activa para deducir el reclamo correspondiente ante la Magistratura Constitucional, se invocan en el considerando 6° los principios y valores que deben presidir una adecuada interpretación constitucional, expresándose que "en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe primar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado". Al propio tiempo, en los considerandos 14° a 28° se explica la finalidad propia de los preceptos antes citados, y, por esta vía, se fija, además, su verdadero sentido y alcance, el cual concuerda con el derivado del "finalismo genérico". Para obtener la causa determinante de las normas

constitucionales respectivas, se recurrió a los antecedentes históricos y fidedignos de ellas y a los hechos reales y objetivos que fueron sucediéndose en el tiempo durante su gestación.

El caso que he escogido para explicar una de las vertientes del principio contenido en el sumario de este párrafo, siguiendo la metodología empleada en este trabajo, lo origina un requerimiento presentado por cuarenta y seis diputados, en septiembre de 1998, para que se declarara la inconstitucionalidad del proyecto de ley que establece un "Sistema de Elecciones Primarias para determinar el Candidato a la Presidencia de la República". El Tribunal, en sentencia de 6 de Octubre de 1998, acordada por cuatro votos contra uno, Rol N° 279, acogió el reclamo y declaró que el proyecto era inconstitucional.

El problema concreto suscitado, consistió en resolver cual es el alcance de la expresión "votación popular" que emplea el artículo 15, inciso segundo, de la Carta Fundamental, al disponer que "sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución", ya que ni ésta ni la ley la han definido. La sentencia expresa que la alternativa es dar a dicha expresión un significado

amplio o uno restringido. Si se opta por el primero, el proyecto es inconstitucional, porque la Constitución no consagra en su preceptiva este tipo de elecciones. Si, en cambio, se elige el segundo que define la expresión votación popular como aquella en que el cuerpo electoral organizado decide los plebiscitos de reforma constitucional o se eligen los titulares de los órganos públicos fundamentales que deben ser designados a través de ella, el proyecto era constitucional, porque dentro de tal concepto quedaban incluidas las llamadas "elecciones primarias".

El Tribunal resolvió que a dicha expresión había que darle su significado amplio y la conceptualizó como "aquel acto en que se convoca al pueblo como sinónimo de cuerpo electoral organizado, para pronunciarse sobre un asunto de interés general para la colectividad, sea a nivel nacional o local, pudiendo dicho logro asumir las mas variadas formas, tales como elección de gobernantes, plebiscitos de reforma constitucional, plebiscitos municipales, consultas nacionales o locales, sean éstas vinculantes o no, revocación de los actos de los órganos del Estado o destitución de sus titulares y, en fin, selección de candidatos para postular a los cargos de elección popular". Dentro de esta definición amplia, naturalmente, las elecciones previstas



en el proyecto quedaban comprendidas dentro del concepto de "votaciones populares", y, como la Constitución no las había consagrado en su preceptiva, se concluyó que el proyecto era inconstitucional, por vulnerar el artículo 15, inciso segundo, de la Carta Política, porque dicho precepto, como quedó expuesto, únicamente permitía convocar a este clase de votaciones para las elecciones y plebiscitos previstos en la Constitución.

El Tribunal fundamentó su sentencia en cuatro tipo de consideraciones, todas, a mi juicio, valiosas y contundentes. Sin embargo, en cuanto interesa a nuestro estudio, y por haber sido reiteradamente invocada en el fallo, debo referirme a aquella que se expresa en el numeral 3) del considerando 12º, esto es, "la finalidad que el Poder Constituyente tuvo en vista al incorporarla al inciso segundo en examen (del artículo 15), de acuerdo a nuestra realidad histórica". En otras palabras, y en la nomenclatura que he empleado en este trabajo, el fallo aplicó el criterio denominado "finalismo específico".

En efecto, en su considerando 16º expresó: "por ello es atinente recordar los hechos que ocurrieron en Chile a fines de 1977 y en los primeros días de 1978, y relacionarlos con las

épocas en que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política acordó el texto del actual artículo 15, que posteriormente fue aprobado sin variaciones, tanto por el Consejo de Estado como por la Junta de Gobierno.”

En aquellos tiempos, continúa la sentencia, el entonces Presidente de la República decidió llamar a una determinada consulta popular; pero el Contralor General de la República devolvió sin tramitar el decreto respectivo, por estimar que el Presidente carecía de facultades constitucionales para hacerlo. Posteriormente se modificó dicho decreto y luego se realizó la Consulta Nacional el 4 de enero de 1978. Pues bien, el actual artículo 15 de la Constitución había sido aprobado en la aludida Comisión de Estudio en su sesión N° 74, de 30 de septiembre de 1974; en cambio el inciso segundo en estudio fue incorporado a la misma en sesión N° 413, de 20 de septiembre de 1978. Es decir, siete meses después de los hechos relatados.

“Ante esta realidad histórica, concluyen los sentenciadores, no cabe duda que la finalidad del precepto y su razón de ser está en la voluntad de la Constitución de prevenir que en el futuro surgieren los problemas jurídicos acaecidos,

disponiendo para tales efectos que no podrá convocarse a votación popular, como expresión amplia, sino en los casos expresamente previstos en la Carta Fundamental." (12)

II.5)Presunción de Constitucionalidad

**“Se presumen válidas y legítimas las normas aprobadas por los Poderes del Estado y sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores lleguen a la íntima convicción que la pugna entre la disposición de un proyecto de ley y la Constitución es clara, resultando imposible armonizarla con ella.”**

Este método hermenéutico que la doctrina denomina, también, “presunción de legitimidad” o “interpretación de conformidad a la Constitución”, el Tribunal lo ha aplicado reiteradamente. De sus fallos se infiere que, a su juicio, los preceptos que le corresponde controlar deben considerarse, en principio, constitucionales, válidos o legítimos y que sólo deben declararse inconstitucionales, una vez que un análisis depurado de ellos, lleve a los sentenciadores a la íntima convicción, más allá de toda duda razonable, que no es posible armonizarlos con la preceptiva de la Carta Fundamental. Le corresponderá al intérprete, en consecuencia, en el proceso de estudio de la norma

secundaria hacer todos los esfuerzos para compatibilizarla con la disposición de la Carta Fundamental con la cual pudiera estar en aparente contradicción, empleando, para ello, todos los criterios de interpretación que le ofrece la hermenéutica constitucional.

La base de esta regla, la señala la misma sentencia de donde extracté el sumario de este párrafo, y a la cual más adelante me referiré. En ella se expresa: "Este principio tiene muchos fundamentos, pero, por ahora, cabe señalar sólo dos: la separación de Poderes y el recíproco respeto que los distintos órganos del Estado se deben entre sí y, tratándose de leyes, lo difícil que resulta reemplazar la norma expulsada del ordenamiento jurídico por la declaración de inconstitucionalidad, por las complejidades propias del proceso de formación de la ley".

Este método interpretativo, ampliamente reconocido por la doctrina, tiene en la jurisprudencia del Tribunal dos modalidades, cada una de las cuales paso a desarrollar en forma separada.

En algunas sentencias, se invoca como principio general que orienta su fundamentación, es decir, el Tribunal

comienza razonando que en la resolución del asunto sometido a su consideración, tendrá presente esta presunción de constitucionalidad. Una muestra de esta vertiente es, precisamente, el caso que me corresponde esbozar. En el fallo de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, dictado para resolver el requerimiento formulado por treinta y un diputados en ejercicio, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del Convenio N° 169 sobre Pueblo Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Tribunal comienza por señalar que estima conveniente precisar, desde ya, tanto para una debida comprensión de su sentencia, como para evitar repeticiones, que se inspirará en dos principios, uno de los cuales, es, precisamente, el que se expone en este párrafo.

Los requirentes, en este caso, solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad del mencionado Convenio N° 169, tanto por vicios de forma como de fondo. En esta oportunidad trataré solamente los primeros, por ser directamente atinentes al principio en estudio.

La inconstitucionalidad formal se fundó en que el respectivo Tratado contenía normas propias de leyes orgánicas

constitucionales y, que no obstante ello, el Acuerdo aprobatorio del señalado Convenio fue calificado como norma de ley simple y que en tal carácter fue votado por la Cámara de Diputados, en circunstancias que, atendida la naturaleza de aquellas, era necesario el quórum de los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio.

Los sentenciadores, después de extensos razonamientos, concluyeron que la contradicción entre las dos normas concurrentes, para resolver el asunto en estudio, era más aparente que real, ya que interpretándolas "en forma armónica y teniendo en vista la finalidad perseguida por ambos preceptos, es perfectamente conciliable el propósito pretendido por el artículo 50, N° 1), de la Constitución con la obligación que deriva de su artículo 63". De esta manera se resolvió "que las disposiciones del tratado - en caso que éste contemple normas de distinta naturaleza - se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o mas disposiciones de la respectiva Convención

fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo". He resaltado la palabra "conciliable", empleada por el fallo, porque demuestra la aplicación manifiesta del principio en estudio, ya que los sentenciadores, para salvar la inconstitucionalidad formal que podía afectar al tratado, desplegaron sus mayores esfuerzos, recurriendo a otros métodos de interpretación, con el objetivo de lograr su objetivo: concordar el procedimiento impugnado, empleado en la aprobación del Convenio, con la preceptiva constitucional. En esta forma, el requerimiento fue rechazado y el Convenio declarado constitucional.

Me corresponde, ahora, exponer la segunda manifestación de este criterio en la jurisprudencia del Tribunal. Me refiero a aquellas sentencias en las cuales, fundándose en aquél, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de determinados artículos de proyectos de ley bajo una "formula" denominada "en el entendido que". Se trata de casos en los cuales, la disposición del respectivo proyecto, no permite por si misma ser declarada constitucional; pero si lo autoriza, si su verdadero sentido se infiere, ya sea, en algunas circunstancias, del contexto del proyecto; en otras, de la finalidad misma de la norma y, en fin, en



una últimas, de la historia fidedigna del establecimiento de ella. En ninguna de estas opciones se altera, en manera alguna, la voluntad del legislador, sino, por el contrario, se trata de determinar esa verdadera voluntad para expresarla en consonancia con las normas de la Constitución.

Este principio fluye, por primera vez, en forma implícita, del considerando 2º, letra a) del fallo de 7 de junio de 1985, Rol N° 29. No obstante, en aquella oportunidad su aplicación constituyó sentencia, en consideración a que el acuerdo que lo incluía en ella se adoptó, en empate de votos, y por contar dicha decisión con el voto conforme del Presidente del Tribunal. Sin embargo, posteriormente, el principio fue aceptado por la unanimidad de los Ministros, como lo demuestra el fallo dictado el 8 de septiembre de 1987, Rol N° 38, al ejercerse el control obligatorio del proyecto de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En los considerandos 11º y 12º de este último, se expresa que se considera constitucional una determinada norma del proyecto "en el entendido que señala", el cual deriva del contexto general de dicho proyecto y en armonía con su finalidad. En otras palabras, el Tribunal declaró la constitucionalidad del precepto, respetando

la voluntad legislativa; pero haciendo el alcance necesario, precisamente, en virtud del principio en estudio, para lograr armonizar lo establecido en él con lo estatuido por la Carta Fundamental, ya que el precepto por si sólo no lograba alcanzar tal propósito.

Sin embargo, en las dos sentencias referidas en el párrafo anterior, la correspondiente prevención sobre "en el entendido que" sólo se consignó en su parte considerativa, mas no, en su parte resolutive. Esa omisión formal que podía dar lugar a conjeturas jurídicas, quedó, definitivamente, superada a partir de la sentencia de 24 de febrero de 1987, ya que a contar desde esa fecha, el Tribunal estimó necesario, y con razón, fundar la constitucionalidad del precepto en su parte considerativa; pero decidir, en forma concreta, en la parte resolutive del fallo, que una determinada norma del proyecto se declaraba constitucional, en el entendido que se había señalado en el considerando en que se contenía su verdadero sentido y alcance.

Para finalizar este párrafo, me referiré a un caso más reciente en el cual el Tribunal aplicó el principio en estudio, ya que él demuestra la importancia decisiva que puede llegar a tener,

pues de no haberse recurrido a este criterio, se habría paralizado todo el proceso de reforma del nuevo sistema procesal penal, mientras no se modificara el artículo 75 de la Carta Política.

En efecto, mediante un proyecto de ley se enmendó el artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, relativo al modo de proveer los demás cargos del escalafón primario del Poder Judicial, disponiendo la manera como se formarán las ternas para tal efecto.

La sentencia de 3 de febrero de 2000, Rol N° 304, acordada por cinco votos contra uno, después de descartar una interpretación literal del artículo 75 de la Carta Fundamental, señaló que para resolver sobre la constitucionalidad del precepto, sometido a control obligatorio, era menester indagar sobre el contenido teleológico de la Ley Suprema, para obtener el auténtico sentido de su preceptiva, a fin de que sus disposiciones cobren flexibilidad debiendo estarse siempre más a su contenido sustantivo que a lo meramente formal. Agregó, además, que en este caso, corresponde seguir el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución.

Luego, en su considerando 19, expresó: "Que teniendo presente las reglas de hermenéutica constitucional antes expuestas, y habida consideración que fue el propio Poder Constituyente el que imprimió su sello de aprobación a la nueva normativa iniciándola mediante la incorporación a la Carta Política de los artículos 80 A a 80 I, mediante ley de reforma constitucional, esta Magistratura considera que el juez del tribunal oral en lo penal y el juez de garantía que se crean en el nuevo sistema procesal quedan comprendidos dentro de la nomenclatura genérica de juez letrado en lo criminal empleada por el artículo 75 de la Carta Fundamental, no siendo razonable exigir una reforma constitucional de este precepto para así entenderlo, pues de lo contrario, se caería inevitablemente en una excesiva rigidez constitucional que no se aviene con la estabilidad que debe tener la Carta Fundamental".

Al propio tiempo, el Tribunal considera que la modificación introducida al artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales es constitucional en el entendido que la expresión "juez de letras", para estos efectos, comprende también a los jueces letrados en lo criminal mientras ejerzan sus funciones, como así

está previsto en la aplicación gradual y progresiva del nuevo sistema. Finalmente, en el numeral 5 de su parte resolutive, el fallo decidió que el artículo 284 del Código Orgánico que se modifica en el proyecto remitido es constitucional en el entendido de lo señalado en sus considerandos 17 a 19. (13)

## II. 6)

Principio de la Razonabilidad

“La razonabilidad se sustenta en el bien común, finalidad del Estado que, como lo dispone la Carta Fundamental, éste ha de promover con pleno respeto de los derechos fundamentales.”

“La razonabilidad denominada “técnica” se traduce en una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos.”

El Tribunal ha aplicado, con cierta frecuencia, el llamado criterio de la razonabilidad, como método para resolver sobre la constitucionalidad de una determinada norma contenida, a veces, en un proyecto de ley y, en otras ocasiones, en un decreto supremo. Un análisis de las sentencias que lo invocan demuestra que, en algunas oportunidades, se recurre a él, en términos generales, para fundar la convicción de los magistrados sobre la legitimidad o invalidez de un determinado precepto jurídico dentro de nuestro ordenamiento constitucional y, en otras,

con igual propósito, se acude a la llamada "razonabilidad técnica" la cual, a mi juicio, constituye una especie del principio general.

Me referiré por separado a estas dos reglas que he señalado precedentemente.

ALa razonabilidad como método genérico

En una primera sentencia de 24 de septiembre de 1985, se alude a este método simplemente con un elemento complementario del principio denominado de "la unidad de la Constitución", pues se expresa en su considerando 18º que una interpretación en la cual no se aplique este último criterio, conlleva a que queden "sin poder aplicarse razonablemente" determinados preceptos de la Carta Fundamental. (14)

Mas tarde, el Tribunal, en fallo de 24 de febrero de 1987, vuelve sobre el concepto de lo razonable, sentando, a mi juicio, una doctrina de trascendencia jurídica. En efecto, en este caso se trataba de determinar el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, en cuanto dice relación con las facultades del legislador para establecer requisitos a dichas entidades, a fin de obtener su reconocimiento legal y gozar de personalidad jurídica. Los sentenciadores



efectuaron extensas consideraciones sobre el derecho de asociación política reconocido por nuestra Carta Fundamental, como, asimismo, sobre el concepto de esencia de un derecho a que se refiere su artículo 19 N° 26, a fin de delimitar, por una parte, el derecho de los partidos políticos para acordar su organización y funcionamiento y, por la otra, la potestad legislativa para regularlas. La conclusión, en cuanto resulta atinente a la materia en estudio, expresa que la Constitución ha entregado a la ley regular y complementar el derecho de asociación política, razón por la cual a ella debe reconocérsele “autonomía suficiente para reglar, en forma prudente y dentro de latitudes razonables, la materia de que se trata, ya que de lo contrario podría invadirse un campo que es propio de la ley.”

Como puede apreciarse, el Tribunal estimó que las asociaciones políticas no tenían una libertad absoluta para constituirse, y agregó que si bien esta materia correspondía, también, al legislador, éste, para lograr el debido equilibrio exigido por la Carta Política, debía actuar dentro de límites “razonables”. En otras palabras, se reconoce la facultad del legislador; pero se previene que esta facultad tampoco es absoluta, pues para lograr la finalidad perseguida por el Constituyente, aplicando el principio

de la razonabilidad, ella debe ejercerse dentro de cánones equitativos y prudentes, de manera tal de no afectar, en su esencia, el derecho de asociación en análisis.

Posteriormente, el Tribunal siguió invocando el principio de la razonabilidad como método idóneo para determinar el alcance de la preceptiva constitucional; pero sin desarrollar su contenido ni así, tampoco, su fundamentación. (15) Fue la sentencia de 30 de octubre de 1995, Rol N° 226, de la cual he extraído la primera parte del sumario de este párrafo, la que me proporciona algunos elementos esenciales que permiten conceptualizar este principio. Dicho fallo resolvió un requerimiento presentado por más de la cuarta parte de los diputados en ejercicio, que perseguía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos del proyecto de ley sobre "Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo". Entre los preceptos cuestionados se encontraba el inciso segundo del artículo 20 de dicho proyecto que expresaba: "La misma obligación – la de difundirla gratuitamente - regirá respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social."

La sentencia aludida demostró que la citada norma del proyecto infringía el artículo 19, numerales 12, 24 y 26, de la Constitución, por las razones que expresa en sus considerandos 34° a 36° y 38°. Además, en cuanto interesa al tema en estudio, en su acápite 37° agregó: "Que, vulnera, también, el precepto requerido, el derecho fundamental de la igualdad ante las cargas públicas que reconoce y asegura el artículo 19, N° 20, de la Constitución, por cuanto grava a los medios de comunicación social con una carga que, de una parte, no se impone a los demás, sino sólo a ellos, y de otra parte, aparece como arbitraria desde que carece de razonabilidad pues no se sustenta en el bien común, finalidad del Estado que, como lo dispone la Carta Fundamental, éste ha de promover "con pleno respeto" de los derechos de las personas (artículo 1°, inciso cuarto)."

Este fallo no agota, por cierto, el tema, pero sí permite, conjuntamente con el contexto de los otros que invocan este método hermenéutico, precisar tres ideas básicas que lo describen y fundamentan (16). Ellas son las siguientes:

- a) La razonabilidad constituye un principio que, intrínsecamente, se estructura sobre una base objetiva constituida por pautas fundadas en conceptos y valores básicos, expresados en forma explícita o subyacentes en el ordenamiento constitucional, teniendo primordial relevancia entre ellos el de Justicia y el Bien Común.
- b) Este método, según las circunstancias en que se ha empleado, se identifica con la justicia, tanto en su aspecto formal como material, con lo sensato, lo prudente, lo oportuno, lo proporcional y, en fin, lo equitativo, y
- c) Su aplicación nunca debe traducirse en una simple apreciación subjetiva del intérprete, pues, por esencia, es contrario al mero arbitrio o discernimiento de quién lo invoca. Lo anterior se traduce en la necesidad de una debida argumentación como base explicativa de la razonabilidad.

BLa razonabilidad técnica

Con motivo de un requerimiento presentado por más de la cuarta parte de los senadores en ejercicio, en el cual se solicita la declaración de inconstitucionalidad de un decreto supremo, por vulnerar diversas disposiciones constitucionales, el Tribunal en sentencia de 15 de abril de 1997, Rol N° 253, sentó una importante jurisprudencia. En efecto, en esa ocasión se decidió que dicha Magistratura carece de competencia para declarar que un decreto supremo es contrario a la Carta Fundamental, cuando dicho acto administrativo se ha ajustado a la ley que lo habilita para dictarlo, porque el hacerlo importaría emitir un juicio implícito o explícito sobre la ley vigente, para lo cual no se encuentra facultado, pues dicha atribución está radicada en la Corte Suprema. El fallo contiene una sólida fundamentación de esta posición que desarrolla en sus considerandos 1° a 8°.

Sin embargo, los sentenciadores se encargan de prevenir que esta tesis no es absoluta, pues en el evento que el

reglamento se aparte de la ley en consonancia con la cual se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo jurídicamente armónico que da lugar a una realidad jurídica evidente, para transformarse en partes de una relación ley-decreto supremo que se contrastan y se repudian, desapareciendo, de esta manera, el núcleo esencial de la posición sostenida, procediendo, en esta hipótesis, la declaración de inconstitucionalidad del decreto supremo. Acto seguido, el fallo precisa cuando considera que el reglamento se aparta de la ley y, es, precisamente, en este punto en que recurre a la variante del principio de la razonabilidad que se expone.

En efecto, el párrafo segundo del considerando 9º expresa: "En este orden de ideas, debemos entender que el reglamento contraría la ley no sólo cuando está en pugna con su texto expreso sino, también, cuando su contenido desborde el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución; tratándose del derecho de propiedad, por ejemplo, cuando el fuere vulnerado en su esencia. En efecto, la ley hace una remisión al reglamento de ejecución para que complemente, bajo ciertas directrices, su contenido básico; pero al propio tiempo lleva ínsita la obligación de que la regulación reglamentaria no vulnere el

derecho que la Constitución asegura a todas las personas, en este caso, en su artículo 19, N°s 24 y 26, ya que no resulta "razonable" aceptar que el legislador ha encomendado al reglamento dictar normas que pugnen con la Carta Fundamental. Lo anterior corresponde a lo que en doctrina se denomina "razonabilidad técnica", y en el caso que nos ocupa se traduce en una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar."(17).

Una aplicación del principio en análisis, la efectúa, en términos muy claros, una reciente sentencia de 22 de julio de 2003, Rol N° 373, dictada con motivo de un requerimiento de inconstitucionalidad formulado por más de la cuarta parte de los senadores en ejercicio. En efecto, en dicha sentencia, abocado el Tribunal a resolver sobre la constitucionalidad del Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 27 de febrero de 2003, en lo relativo a una atribución que se le confería al Seremi de Vivienda y Urbanismo, demuestra que el acto administrativo impugnado no vulnera el principio de reserva legal,

pues se ha limitado a detallar, para su aplicación a situaciones concretas, cuanto se halla contemplado en la legislación respectiva. Enseguida, el fallo expresa que confirma lo anterior el principio de razonabilidad al que ha recurrido, reiteradamente, la jurisprudencia del Tribunal, "pues resulta adecuado a la finalidad perseguida por las leyes y proporcionado como medio idóneo para lograrla, sostener que el Secretario Regional Ministerial respectivo es el órgano estatal que debe intervenir en los asuntos que le encomienda, con sujeción a la ley, el decreto supremo N° 66. Efectivamente, tratándose de Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, los cuales obviamente abarcan a diversos municipios, resulta lógico y razonable, como se ha dicho, concluir que es a la Secretaría Regional Ministerial competente a quien incumbe otorgar la autorización referida en aquel texto reglamentario."

En suma, a modo de conclusión, es posible sostener que el principio de la razonabilidad técnica o legítima puede conceptualizarse como aquel método que requiere de una justa adecuación entre los fines perseguidos por la norma superior y los medios empleados por la de inferior jerarquía para lograrlos (18).



II.7)La Historia Fidedigna

“ De la historia fidedigna del establecimiento del artículo 32 de la Constitución Política de 1980 contenida en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución se desprende con claridad que la supresión de la facultad del Presidente de la República que le reconocía el No. 11 del artículo 72 de la Carta de 1925, se debió a que los comisionados estimaron que el otorgamiento de una atribución de esa naturaleza debería quedar entregada a la ley, pues no era materia propia de un texto constitucional.”

“Que sirve también de antecedente que confirma la atribución del Tribunal Constitucional” para resolver tanto sobre la inconstitucionalidad formal como material de que pueda adolecer un decreto supremo, “las diferentes actas que contienen los debates sobre la materia en la Comisión redactora del anteproyecto de la Constitución de 1980.”

La historia fidedigna del establecimiento de una norma como criterio de interpretación está consagrada en nuestro ordenamiento positivo en el artículo 19 del Código Civil en el párrafo denominado: "Interpretación de la Ley." La doctrina y la jurisprudencia de nuestros Tribunales Ordinarios concuerdan en señalar como elementos constitutivos de ella, los siguientes: el mensaje del Presidente de la República o la moción de los parlamentarios que originan el proyecto respectivo; la discusión de éste en el Congreso Nacional, ya sea en las correspondientes Comisiones de ambas Cámaras o en la Sala de dichos cuerpos legislativos contenidas en las actas respectivas; la opinión de los senadores y diputados durante la discusión, siempre que existan antecedentes fehacientes que ellas fueron compartidas por la mayoría del Congreso y "las fuentes y la opinión de los tratadistas tomadas en consideración por el legislador" (19).

Todos los antecedentes antes indicados resultan plenamente aplicables en el ámbito constitucional chileno, sólo respecto de aquellas reformas a la Constitución de 1980 aprobadas a partir del 11 de marzo de 1990, época en que entró en funciones el Congreso Nacional y pueden constituir aportes

meritorios para determinar el sentido y alcance de una modificación a la Carta Fundamental.

Sin embargo, dentro de esa conceptualización, no corresponde, en estricto derecho, invocar el contenido de las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución como "historia fidedigna del establecimiento de un precepto de la Constitución "originaria" que nos rige", pues, como es bien sabido, dicha Comisión se limitó a elaborar sólo un anteproyecto de dicho cuerpo normativo, el cual fue, posteriormente, revisado por el entonces Consejo de Estado. El Poder Constituyente originario de la Carta de 1980 lo conformó la Junta de Gobierno que aprobó el texto constitucional que fue, en definitiva, plebiscitado y que entró a regir a partir del 11 de marzo de 1981. No obstante, lamentablemente, existen sólo algunos antecedentes fragmentarios de lo discutido dentro del seno de dicho Poder Constituyente, los cuales, sin duda, son insuficientes como constitutivos de la historia fidedigna del establecimiento de la señalada Carta Política.

Empero se ha convertido en una indebida costumbre invocar las actas de la señalada Comisión de Estudio, como

historia fidedigna del establecimiento de determinadas normas de la Carta Fundamental. El Tribunal Constitucional no ha sido ajeno a ello, porque como puede apreciarse del primer enunciado del sumario de este párrafo se incurre en la imprecisión conceptual anotada. En otras oportunidades, en cambio, como lo demuestra la segunda mención, se alude a las actas de la mencionada Comisión, con absoluta propiedad.

Lo anterior no significa, por cierto, a mi juicio, que todo lo expuesto y debatido por los Comisionados constituya un elemento de interpretación que deba desecharse. Muy por el contrario, las actas tanto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución como del Consejo de Estado pueden llegar a constituir, y de hecho así ha ocurrido, elementos valiosos, y determinantes para precisar el alcance de un precepto de la Carta Política, como lo demuestran, desde ya, los dos enunciados del sumario de este párrafo. En consecuencia, en rigor jurídico, cuando se recurra a los mencionados documentos no corresponde sostener que ellos configuren la "historia fidedigna del establecimiento" de una norma; pero sí resulta perfectamente aconsejable recurrir a ellos, dentro de los parámetros que señalé

al indicar los elementos propios de este método de interpretación, en su significación genuina.

En efecto, el primer enunciado del sumario en estudio fue extractado de la sentencia de 18 de junio de 1991, Rol N° 124, por la cual se rechazó un requerimiento presentado por más de la cuarta parte de los senadores en ejercicio, tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 143 del Ministerio de Justicia de 31 de enero de 1991, por el cual se disolvió la persona jurídica denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad". Uno de los puntos controvertidos en dicho reclamo fue si el Presidente de la República tenía facultades para declarar la disolución de una persona jurídica, ya que según los requirentes, el Jefe del Estado no tenía tal atribución en la Carta de 1980, la cual, en cambio, se la otorgaba el artículo 72 N° 11 de la Constitución de 1925. Los considerandos 11° y 12° del fallo demostraron que, de acuerdo al contenido de las actas números 345 y 376 de la Comisión de Estudio respectiva, la nueva normativa no importó una modificación sustantiva, sino sólo obedeció a que una facultad de esta naturaleza debía quedar entregada a la ley, "pues no era propia de un texto constitucional" y que ella se la conferían las normas pertinentes del Código Civil,

razón por la cual debía desestimarse este capítulo de inconstitucionalidad.

La segunda mención del sumario proviene del fallo de 27 de septiembre de 1990, Rol N° 116, en el cual se resolvió, como cuestión previa, un asunto de la mayor trascendencia jurídica, en cuanto a las atribuciones del Tribunal para conocer sobre la constitucionalidad de los decretos supremos. En dicha sentencia el Tribunal se vio abocado a resolver sobre su propia competencia para conocer de un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de un decreto supremo, pues a juicio del Presidente de la República, dicha Magistratura carecía de competencia para ello cuando, como ocurría en la especie, el vicio invocado fuera de fondo. En otras palabras, se sostuvo que el Tribunal tenía facultades para declarar la inconstitucionalidad de dichos actos administrativos, únicamente, en aquellos casos en que éstos adolecieran de vicios de forma. Como es fácil comprender tal posición cercenaba considerablemente las atribuciones de la Magistratura Constitucional.

El fallo en sus considerandos 1º a 7º adujo diversas razones, para desestimar el planteamiento del Jefe del Estado.

Agregó luego, en su acápite 8º, en esta oportunidad con absoluto rigor, "que sirve también de antecedente que confirma la atribución del Tribunal para conocer y fallar sobre la constitucionalidad de los decretos supremos del Presidente de la República que sean estimados inconstitucionales por las mayorías y órganos que la Constitución establece, diferentes actas que contienen los debates que sobre la materia existieron en la Comisión redactora ..." del anteproyecto de la Constitución de 1980, como son las correspondientes a las sesiones N°s. 319, 326, 359 y 417. La opinión de los comisionados citados, compartida por todos los miembros de la Comisión, no dejaba lugar a dudas que el Tribunal tenía competencia para conocer de la inconstitucionalidad de los decretos supremos, ya sea por vicios de forma, como también, de fondo. En mérito de lo expuesto, el Tribunal resolvió que tenía facultades para conocer del requerimiento presentado. (20)

II. 8)La Seguridad Jurídica como Criterio Hermenéutico

“Entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentra la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.”

No existe unanimidad de pareceres en la doctrina sobre la naturaleza de la “seguridad jurídica”. La gama de opiniones es muy variada y va desde aquellos que la consideran un derecho fundamental hasta quienes piensan que es un valor, un principio, un elemento propio del Estado de Derecho y, en fin, una finalidad misma del orden jurídico. Sin embargo, a mi juicio, desde la perspectiva de este estudio, cualquiera que sea la calificación que se le otorgue, es lo cierto que la seguridad jurídica constituye un elemento autónomo y vital al cual el Juez debe



recurrir para interpretar adecuadamente la Constitución, puesto que es connatural a toda Carta Política que se precie de democrática, ya sea que se establezca directamente como un derecho que ella garantiza, ya sea porque surge de una interpretación sistemática de sus disposiciones o, en fin, porque subyace bajo la respectiva normativa como un valor o principio vivificante. La razón, en mi concepto, es muy simple y sencilla: de poco o nada serviría el catálogo de derechos que las Constituciones aseguran o garantizan a las personas, si éstas no tienen la certeza jurídica de que tales derechos podrán ejercerse en su plenitud y en forma justa, de acuerdo a la realidad histórica existente en el momento en que se hace uso de ellos.

Para terminar con esta breve introducción, debo manifestar que estamos frente a un concepto que no es absoluto, sino relativo, pues no resulta admisible cobijarse, siempre, en su seno - *strictu sensu* -, porque ello transformaría a las Constituciones en documentos pétreos que caerían en el desuso, de acuerdo con el devenir cambiante de las exigencias políticas, sociales o económicas de los pueblos.

En la jurisprudencia del Tribunal, la seguridad jurídica se ha empleado como una noción sinónima de certeza jurídica.  
(21)

En una primera sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, al ejercerse el control obligatorio sobre el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, se invocó el concepto en análisis como "finalidad primordial del Derecho", para fundamentar la decisión en orden a delimitar el ámbito de dicha ley orgánica, en cuanto a las materias que podía regular para que las entidades políticas lograren una efectiva democracia interna. Es así como en su considerando 52° se expresa: "Que, es cierto, como se ha sostenido por algunos, que para cumplir el mandato constitucional la ley orgánica pudo haberse estructurado sobre la base de entregar enteramente a los afiliados la obligación de asegurar en los estatutos una efectiva democracia interna y otorgar competencia amplia a los órganos electorales respectivos para resolver, en definitiva, si se había o no cumplido con tal obligación. Sin embargo, no puede desconocerse que la ley es soberana para elegir el camino que considere mas adecuado y que el escogido da mayor certeza jurídica, finalidad primordial del derecho, ya que evita la incertidumbre que siempre existiría si

correspondiera resolver, sin sujeción a pautas objetivas, lo que debe entenderse por "efectiva democracia interna".

En otras oportunidades, la Magistratura Constitucional, sin mayor desarrollo, utiliza la certeza jurídica como un elemento interpretativo complementario para demostrar que su decisión era la más adecuada. Se trataba en una ocasión de determinar desde cuando comenzaría a regir el plazo de 30 a 60 días previsto en la Carta Fundamental, para llamar al plebiscito sobre la sucesión presidencial. El Tribunal resolvió que tal término se contaría desde la publicación en el Diario Oficial de la Proposición respectiva. Acto seguido, agrega, en el considerando 34 del fallo de 5 de abril de 1998, Rol N° 53, lo siguiente: "Que, por otra parte, esta interpretación es la que mejor se aviene con el espíritu de la Constitución, pues ella da certeza jurídica, ya que conduce a determinar con precisión y pleno conocimiento del país la fecha en que se realizará el acto plebiscitario dentro del marco establecido por la Carta Fundamental." Los sentenciadores, a mi juicio, al vincular el espíritu de la Constitución con la certeza jurídica estimaron a ésta como un concepto consustancial, propio e ínsito en el texto de la Carta Política. (22)

En sentencia de 10 de febrero de 1995, Rol N° 207, el Tribunal da un paso adelante en el desarrollo de la seguridad jurídica como elemento de interpretación de la Constitución. Dicho fallo se dictó con motivo de un requerimiento presentado por más de la cuarta parte de los diputados en ejercicio, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de la derogación del inciso 4° del artículo 10 de la Ley N° 18.401 sobre "Capitalización de dividendos en los Bancos con obligación subordinada". El precepto aludido objetado, vigente cuando los accionistas habían adquirido sus acciones, disponía que la Junta de la respectiva entidad podría acordar que no se les reparta dividendos, caso en el cual las sumas que le hubieren correspondido por tal concepto se capitalizarán por el solo ministerio de la ley y "se emitirán acciones preferidas que tendrán derecho al total del dividendo en la proporción resultante entre el aumento de capital pagado y el total del capital pagado y reservas de la empresa al término del ejercicio, descontadas las pérdidas acumuladas". En otras palabras, mediante un proyecto de ley que se tramitaba en el Congreso en enero de 1995, se pretendía privar a los accionistas de entidades bancarias con deuda subordinada de una facultad que le había conferido una ley de 26 de enero de 1985, vigente al momento de adquirir sus derechos.

El Tribunal, por cuatro votos contra dos, resolvió que la disposición cuestionada era inconstitucional, por vulnerar la Constitución, y, en particular, el precepto de su artículo 19 numeral 24. El fallo en sus considerandos 29° a 66° contiene extensos razonamientos para fundar su decisión, culminando con el acápite 67°, que es el atinente al tema que se analiza en este párrafo, el cual expresa: "Que, asimismo, la Constitución Política consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente en tal sentido, por citar sólo algunas disposiciones, lo que disponen los artículos 5°, 6° y 7° que forman parte de las Bases de la Institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas

con las cuales quien los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones. Se desprende de lo anterior, que tal como se ha reconocido en el Derecho Comparado, en principio y sin perjuicio de las excepciones que el propio ordenamiento constitucional contempla, la retroactividad de una ley atenta en contra de los valores antes mencionados, que son esenciales en un Estado de Derecho como el que establece nuestra Constitución.”

Como puede apreciarse, de la sentencia fluye, implícitamente, que la seguridad jurídica no constituye un derecho fundamental que la Constitución asegura de manera general y expresa; pero que sí constituye un elemento vital del Estado de Derecho que nuestra Carta Política consagra, de manera tal que las normas de rango inferior que la vulneren deben ser consideradas como infractoras de la Carta Política. Las personas que integran el cuerpo social deben gozar de la certidumbre, dentro de lo razonablemente previsible, de las consecuencias que derivan de sus conductas y no estar sujetas a temores, dudas o aprensiones sobre los actos que realizan o ejecutan en todos los ámbitos, ya que, de lo contrario, la Constitución destinada a regular la convivencia pacífica de los pueblos en sociedad, no

conseguiría su finalidad primordial, sino, a la inversa, generaría un clima de incertidumbre política, social o económica que redundaría en su propia destrucción. (23)

II. 9)La prudencia como elemento de interpretación

Las normas de interpretación hay que aplicarlas “con prudencia, porque, en manera alguna debe llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales mas allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación.”

La prudencia, de acuerdo a su sentido natural y obvio, consiste en discernir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello. Es sinónimo de templanza, cautela, moderación y mesura.

A mi juicio, esta virtud constituye un elemento de gran importancia que deben considerar los Tribunales Constitucionales, al momento de aplicar las normas de la Ley Suprema, ya que de una parte, la indeterminación o generalidad de ellas hace



necesario situarlas, con moderación, en su verdadero cauce, a fin de evitar que interpretaciones destempladas la hieran en su esencia como, de otra, que si bien la Magistratura Constitucional debe ajustar sus decisiones a Derecho, es lo cierto que de sus resoluciones derivan consecuencias políticas, a veces, de la mayor relevancia que el intérprete está obligado con, cautela, a considerar. Ya Aristóteles advertía que la “única virtud exclusivamente propia del que manda es la prudencia, pues las demás virtudes parece que son igualmente compartidas por los que mandan y por los que obedecen.”

El Tribunal Constitucional ha invocado, en forma expresa, la “prudencia” como elemento de interpretación en contadas oportunidades. Sin embargo, un análisis de conjunto de sus resoluciones, permite concluir que ella ha sido un elemento determinante en su accionar. Así lo evidencian, entre otras, como lo veremos en la segunda parte de este trabajo, las siguientes decisiones: a) sobre su competencia para conocer de la calificación de preceptos legales como orgánicos constitucionales y entrar de oficio a pronunciarse sobre ellos, no obstante no haber sido sometidos a su control obligatorio por la Cámara de origen; b) la de abstenerse de declarar la inconstitucionalidad de una norma,

en aquellos casos en que ella podría engendrar una de mayor envergadura, posición que digamos de paso no ha sido siempre cabalmente entendida por la doctrina dando origen a críticas inmerecidas; c) las que hacen uso frecuente del principio de presunción de constitucionalidad, mediante la fórmula de aprobar preceptos "en el entendido que" señala la sentencia, a fin de evitar la declaración de inconstitucionalidades innecesarias; y, en fin, d) las relativas a sus exhortaciones al Poder Legislativo sobre los vacíos que se observan en determinados proyectos de ley, con el objeto que se legisle sobre ellos para una debida aplicación del respectivo cuerpo legal.

En un primer fallo de 27 de octubre de 1983, Rol N° 19, dictado a raíz de un requerimiento presentado en contra del entonces Ministro del Interior, a fin de que se declarara su inhabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N° 10 de la Constitución, el Tribunal precisó, de manera expresa, que los titulares e integrantes de los órganos del Estado debían desempeñar sus funciones con prudencia, según se deriva del texto constitucional. Su razonamiento se encaminó a desvirtuar la tesis de los requirentes, en orden a que el Ministro cuestionado había infringido el artículo 1° de la Carta Política, en

cuanto dicho precepto crearía una inhabilidad para ejercer dicho cargo. El fallo después de interesantes reflexiones sobre la naturaleza y alcance de la mencionada disposición, las cuales fueron expuestas en el párrafo relativo a la interpretación axiológica de este trabajo, expresó: "En consecuencia, no cabe duda que, conforme a este precepto, - artículo 1º de la Carta Fundamental - los titulares e integrantes de los órganos del Estado deben realizar sus funciones básicas a fin de alcanzar la finalidad suprema, el "bien común"; que en el cumplimiento de su misión deben actuar con la debida "prudencia, equidad y medida que las circunstancias aconsejen, también resulta indubitable; pero que bajo su amparo se pretenda crear inhabilidades que el Constituyente no ha establecido, directa ni indirectamente, resulta inaceptable, porque con ello no sólo se infringe el sentido de la norma en estudio, sino, además, se altera el sistema de responsabilidades de dichos titulares e integrantes de los órganos del Estado estructurado por la Constitución".

Posteriormente, el Tribunal recurrió nuevamente a la prudencia en la sentencia, de la cual he extraído el sumario de este párrafo, de 29 febrero de 1988, Rol N° 50, dictada al ejercer el control obligatorio de la Ley Orgánica Constitucional de

Municipalidades. Su contenido está señalado en los artículos 107 y 108 de la Carta Fundamental, en algunos aspectos en forma concreta, y, en otros, de manera genérica, lo que hacía indispensable, respecto de estos últimos, determinar el ámbito de dicha ley. En los considerandos 1º a 7º de aquel fallo se cumplió dicha misión, coronándose el razonamiento con un criterio expresado en su acápite 8º. En él se señala: "Que a las normas de interpretación empleadas en los considerandos anteriores para resolver el problema en estudio, frecuente en otras leyes dada la complejidad del tema, hay que recurrir con prudencia, porque, en manera alguna, deben llevarnos a extender el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales mas allá de lo necesario y permitido por la Constitución, ya que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes para su aprobación, modificación o derogación. Por otra parte, en cada caso en particular debe buscarse la interpretación que mejor concilie una estricta aplicación del texto constitucional con una normativa legal sistemática, coherente y ordenada que facilite su comprensión y aplicación".

El razonamiento contenido en el considerando antes transcrito, ha sido reproducido, literalmente, en diversas sentencias posteriores, lo que me permite expresar, en suma, que el Tribunal considera la “prudencia” como un elemento de significativa importancia para determinar el sentido de las normas de la Carta Política, en especial de aquellas que determinan las materias que deben ser reguladas por las leyes orgánicas constitucionales. (24)

II.10)La Inconstitucionalidad Derivada

“Declarado por el tribunal que un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por si solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieren aprobado.”

Este criterio de hermenéutica constitucional fue expuesto y desarrollado por el Tribunal, como luego veremos, en una sentencia de julio de 1998. La doctrina que expone y estudia las reglas de interpretación, generalmente, no lo incorpora entre ellas, salvo en muy contadas excepciones, tal vez, debido a que es una consecuencia elemental de la simple aplicación de la lógica jurídica. En efecto, si la Magistratura declara inconstitucional un precepto de un proyecto de ley o una norma contenida en un decreto supremo, es natural y congruente que también queden afectadas, con iguales consecuencias, tanto

aquellas otras disposiciones, que sin la expulsada del ordenamiento jurídico, carezcan de sentido como, asimismo, las que es dable presumir, razonablemente, que el legislador o el Presidente de la República, tratándose de actos administrativos, no las hubieren dictado de haber advertido que la norma secundaria relacionada adolecía de un vicio de inconstitucionalidad. En este segundo aspecto, se trata de restablecer la voluntad legislativa o administrativa del autor del precepto respectivo, a fin de respetar sus potestades.

En suma, si cae el núcleo esencial o la regla que plasma la esencia del respectivo proyecto o decreto, también caen aquellas que sean su necesaria secuela. Así, por ejemplo, si el Tribunal resuelve, como de hecho ha ocurrido, que las elecciones primarias regladas en un extenso proyecto de ley son, en sí mismas, inconstitucionales, lógicamente, del mismo modo, lo son todos los otros artículos de dicho proyecto destinados a regular la forma en que ellas se realizarían. (25)

El enunciado de este párrafo corresponde a lo expresado en la sentencia de 28 de julio de 1998, dictada a propósito del control obligatorio de constitucionalidad de un

proyecto de ley que modernizaba el sistema de remuneraciones del Ministerio de Obras Públicas y otros servicios anexos. En el artículo 2º de él, en síntesis, se establecía una planta de personal especial de cargos críticos de naturaleza variable; dicha planta estaría compuesta por aquellos cargos de las plantas permanentes del Ministerio respectivo, y sus servicios auxiliares que se mencionan, que correspondan a funciones calificadas como críticas y que se transfieran a ella; los cargos traspasados de una planta a otra se entenderían excluidos de sus plantas de origen, en tanto las funciones a ellos asignados conserven su condición de crítica; se disponía que si la función dejaba de tener esa naturaleza "dicho cargo sería repuesto en su planta de origen por el solo ministerio de la ley"; y, finalmente, se prescribía que tanto los traspasos de una planta a otra, como la identificación de las funciones que se considerarán críticas y las labores y atribuciones que les competan, se efectuaría mediante decretos supremos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". El Tribunal, por cuatro votos contra tres, declaró que tal norma era inconstitucional, porque, mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, se pretendía regular una materia de reserva legal, por disposición expresa del artículo 60 N° 14, en



relación al artículo 62, inciso cuarto N° 2° de la Carta Fundamental.

Empero, el precepto estimado inconstitucional se encontraba indisolublemente unido con otras disposiciones del proyecto como eran sus artículos 1° , 3° a 8° permanentes y 2° transitorio, con los cuales conformaba el nuevo sistema denominado "planta de personal especial de cargos críticos". De la constatación de esta realidad jurídica, surge el nuevo criterio del Tribunal que se consigna en el considerando 18° que reproduciré textualmente, ya que contiene, tanto su enunciado como su fundamento, una de las escasas citas doctrinarias sobre el tema. Dice así:

"Que declarado por el Tribunal que un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores nos las hubieren aprobado. A este respecto resulta ilustrativo lo que expresa Cooley, citado por

Alejandro E. Ghigliani, en su obra "Del Control Jurisdiccional de Constitucionalidad":

"Si cuando, eliminada la parte inconstitucional, la que subsiste se completa por sí y puede ser ejecutada conforme a la intención aparente de la legislatura, con prescindencia completa de la parte que se suprimió, debe ser mantenida. Pero si la ley tuviere por fin lograr un propósito único, y algunas de sus reglas carecieren de validez, el todo debe caer, a menos que la otra parte fuere suficiente por sí sola para realizar el objeto propuesto; ahora si ellas estuviesen tan ligadas entre sí que dependieren unas de otras como condiciones, motivos determinantes o compensaciones, a punto de dar base a la creencia de que la legislatura las sancionó con la intención de que formaran un todo, y que, si el todo no pudiera cumplirse, entonces la legislatura no habría sancionado la parte remanente en forma aislada, cuando algunas de sus partes son inconstitucionales todas las reglas que de tal forma estén dependiendo, condicionadas o ligadas entre sí deben caer con aquéllas."

Diversas sentencias posteriores mantienen, en iguales términos, el criterio desarrollado precedentemente (26), debiendo

destacarse entre ellas, por su trascendencia, la de 21 de agosto de 2001, que declaró contrarios a la Carta Política diversos artículos del proyecto de ley que “establece normas relativas al otorgamiento de Pensiones a través de la modalidad de Rentas Vitalicias” (27) y la de 8 de abril de 2002, que resolvió que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para su aprobación por el Congreso Nacional y su posterior ratificación por el Presidente de la República, requiere de reforma constitucional previa. (28)

**NOTAS:**

1. La importancia de la interpretación de las Constituciones para una debida comprensión de sus normas es tal, que llevó al Presidente de la Corte Suprema Norteamericana a expresar “candorosamente: Estamos sujetos a la Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es” (Cita tomada de Linares Quintana Segundo V, “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, Editorial PLUS ULTRA, año 1978, pág. 690.)
2. Puede consultarse, además, el considerando 9º de la disidencia en los autos Rol N° 276 de 28 de julio de 1998.
3. Sentencia de 28 de octubre de 2003, Rol N° 389, considerando 17º.
4. Sentencia de 26 de junio de 2001, Rol N° 325, considerando 5º.
5. Sentencia de 9 de abril de 2003, Rol N° 370, considerando 13º.

6. Sentencias de 27 de octubre de 1983, Rol N° 19, considerando 9° y de 5 de abril de 1988, Rol N°. 53, considerando 12°.
  
7. Las siguientes sentencias, entre otras, han aplicado los principios y valores contenidos en la Constitución, ya sea como método de interpretación constitucional, ya sea, como preceptos normativos en los que se ha sustentado, la constitucionalidad en algunos casos, o a la inversa, la inconstitucionalidad en otros, de normas contenidas en proyectos de ley o en decretos del Presidente de la República:
  - a) las señaladas en las notas 3, 4 y 5 precedentes;
  - b) de 14 de mayo de 1991, Rol N° 126, considerando 3°;
  - c) de 7 de marzo de 1994, Rol N° 184, considerando 7°, letras d) y g);
  - d) de 4 de enero de 1995, Rol N° 198, considerando 10°, letra a);
  - e) de 30 de octubre de 1995, Rol N° 226, considerando 28°;
  - f) de 2 de diciembre de 1996, Roles N°s. 245 y 246, considerando 42°;
  - g) de 20 de octubre de 1998, Rol N° 280, considerandos 12° y 15°;

- h) de 28 de enero de 1999, Rol N° 282, considerandos 28° a 32°;
  - i) de 26 de junio de 2001, Rol N°. 325, considerando 46°;
  - j) de 14 de junio de 2004, Rol No 410, considerandos 2° a 5°; y
  - k) de 3 de septiembre de 2004, Rol No. 417, considerandos 26° a 30°.
8. Sentencia de 31 de enero de 1985, Rol N° 21, considerando 17°.
9. Valenzuela Somarriva, Eugenio, "Contribución del Tribunal Constitucional a la Institucionalización Democrática", 2003, págs. 7 a 27.
10. Entre otros, pueden consultarse las siguientes fallos:
- a) de 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46, considerando 40°;
  - b) de 2 de diciembre de 1996, Roles N°s 245 y 246, considerando 31°;
  - c) de 15 de abril de 1997, Rol N° 253, considerando 6° ;
  - d) de 26 de abril de 1997, Rol N° 254, considerando 11°;

- e) de 26 de septiembre de 1997, Rol N° 259, considerando; 6°;
- f) de 6 de octubre de 1998, Rol N° 279, considerando 3°; y
- g) de 26 de junio de 2001, Rol N°. 325, considerando 10°.

11. Al respecto pueden consultarse:

- a) disidencia en sentencia de 8 de abril de 1985, Rol N° 28, considerando 7°;
- b) sentencia de 2 de octubre de 1986, Rol N° 39, considerando 18°;
- c) sentencia de 26 de enero de 1987, Rol N° 42, considerando 2°;
- d) sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, considerando 5°;
- e) sentencia de 5 de abril de 1988, Rol N° 53, considerando 26°;
- f) sentencia de 12 de mayo de 1989, Rol N° 67, considerando 9°;
- g) disidencia en sentencia de 20 de septiembre de 1989, Rol N° 78, considerando 16°;
- h) sentencia de 27 de diciembre de 1990, Rol N° 116, considerando 6°;

- i) sentencia de 14 de mayo de 1991, Rol N° 126, considerando 6°; y
  - j) sentencia de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, considerandos 9° a 17°;
12. Entre otros, pueden verse los siguientes fallos que han aplicado este método hermenéutico:
- a) de 24 de septiembre de 1985, Rol N° 33, considerando 14°;
  - b) de 3 de febrero de 2000, Rol N° 304, considerando 18°; y
  - c) de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, considerandos 25° y 26°.
13. Al respecto pueden consultarse, sobre este criterio de interpretación, las sentencias:
- a) de 29 de febrero de 1988, Rol N° 50, considerandos 9° a 13° y 14°;
  - b) de 18 de enero de 1990, Rol N° 91, considerando 3°;
  - c) de 13 de agosto de 1995, Rol N° 220, considerandos 21°, letra d), 22° y 24°;



- d) de 2 de septiembre de 1997, Rol N° 257, considerandos 12° y 13°;
- e) de 31 de marzo de 1998, Rol N° 271, considerando 7°;
- f) de 10 de junio de 1998, Rol N° 273, considerandos 6° y 7°;
- g) de 2 de febrero de 1999, Rol N° 284, considerando 24°;
- h) de 28 de septiembre de 1999, Rol N° 293, considerandos 25° a 28°;
- i) de 2 de noviembre de 1999, Rol N° 297, considerando 13°;
- j) de 11 de noviembre de 1999, Rol N° 298, considerando 10°;
- k) de 25 de abril de 2000, Rol N° 306, considerando 9°;
- l) de 16 de febrero de 2001, Rol N° 320, considerandos 11° y 13°;
- m) de 17 de junio de 2003, Rol N° 373, considerandos 19°, 25° y 26° a 28°;
- n) de 1° de julio de 2003, Rol N° 379, considerandos 43° a 46°, 47° y 48°;
- o) de 18 de diciembre de 2003, Rol N° 400, considerando 8°;

- p) de 25 de agosto de 2004, Rol No. 420, considerando 17°;
- y
- q) de 3 de septiembre de 2004, Rol No 417, considerandos 15° a 18°.

- 14. Sentencia de 24 de septiembre de 1985, Rol N° 33, considerando 18°.
- 15. Sentencias de 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46, considerando 18°, y de 5 de abril de 1988, Rol N° 53, considerando 66°.
- 16. Entre los fallos y prevenciones que han aplicado este principio se encuentran:
  - a) disidencia en la sentencia de 28 de julio de 1998, Rol N° 276, considerando 13°;
  - b) sentencia de 6 de octubre de 1998, Rol N° 279, considerando 26°;
  - c) sentencia de 28 de enero de 1999, Rol N° 282, considerando 38°; y
  - d) sentencia de 26 de junio de 2001, Rol N° 325, considerando 10°.

17. Puede verse, además, la sentencia de 26 de abril de 1997, Rol N° 254, considerando 14°.
18. La razonabilidad también ha sido invocada por el Tribunal como elemento para determinar el principio de la igualdad ante la ley. Entre los fallos que se refieren a este punto, pueden destacarse los siguientes:
  - a) de 5 de abril de 1988, Rol N° 53, considerando 18°;
  - b) de 31 de julio de 1995, Rol N° 219, considerando 17°;
  - y
  - c) de 3 abril de 1996, Rol N° 232, considerando 12°.
19. Pacheco G., Máximo "Teoría del Derecho", Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, 1984, pagina 423.
20. Numerosos fallos del Tribunal recurren a los debates de los miembros de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, contenidos en las actas respectivas, como elemento para determinar el alcance de un determinado precepto. Entre ellos pueden consultarse los que a continuación se indican:
  - a) de 4 de diciembre de 1984, Rol N° 24, considerandos 3° y 4°;

- b) de 12 de mayo de 1989, Rol N° 67, considerando 10°;
- c) de 20 de septiembre de 1989, Rol N° 78, considerando 14°;
- d) de 18 de enero de 1990, Rol N° 91, considerando 30°;
- e) de 26 de junio de 2001, Rol N° 325, considerandos 16° y 17°;
- f) de 9 de abril de 2003, Rol N° 370, considerando 29°; y
- g) de 1° de julio de 2003, Rol N° 379, considerando 64°.

21. El Profesor y Ministro del Tribunal Constitucional don José Luis Cea, sostiene que tales conceptos tienen diferentes niveles. Al respecto expresa: "Esta capacidad de anticipar o prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias jurídicas de ella admite ser clasificada en tres niveles. El primero versa nada más que sobre el imperio de un ambiente de orden, por precario que sea; el segundo, más elevado, arraigado y completo, se conoce como certeza; y el tercero o de máxima jerarquía, es la seguridad jurídica en sentido estricto" (Ponencia expuesta en el Encuentro de Trabajo sobre el Proceso Justo, entre el Tribunal Constitucional de Chile y la Corte Constitucional Italiana. Roma, diciembre de 2003, pág.5).

22. En otras oportunidades el Tribunal ha calificado la certeza jurídica como Principio Fundamental de Derecho. Ver sentencia de 26 de junio de 2001, Rol N° 325, considerando 24°.
  
23. También pueden consultarse el mismo fallo de 26 de junio de 2001, Rol N° 325, considerando 11°, y el de 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46, considerando 19°.
  
24. Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias:
  - a) de 19 de abril de 1988, Rol N° 54, considerando 4°;
  - b) de 28 de septiembre de 1999, Rol N° 293, considerando 7°;
  - c) de 3 de febrero de 2000, Rol N° 304, considerando 9°;  
y
  - d) de 4 de agosto de 2000, Rol N° 309, considerando 23°.
  
25. Sentencia de 6 de octubre de 1998, Rol N° 279, considerando 33°.

26. En relación a este punto pueden consultarse, entre otros, los fallos que a continuación se indican:
- a) de 22 de abril de 1999, Rol N° 286, considerando 7°;
  - b) de 24 de noviembre de 1999, Rol N° 301, considerando 11°;
  - c) de 24 de mayo de 2001, Rol N° 326, considerando 16°;
  - d) de 6 de noviembre de 2001, Rol N° 340, considerando 14°;
  - e) de 15 de octubre de 2004, Rol N° 422, considerandos 22° y 23°; y
  - f) de 15 de octubre de 2004, Rol N° 423, considerando 19°.
27. Ver sentencia, Rol N° 334, considerando 27°.
28. Ver fallo, Rol N° 346, considerando 90°.

## INDICE

I: INTRODUCCIÓN	2
II: PRINCIPIOS DE CARÁCTER GENERAL	7
II. 1): Interpretación de la Constitución y de la Ley	7
II. 2): Interpretación Axiológica	12
II. 3): Principio de la unidad de la Constitución	20
II. 4): Interpretación Finalista o Teleológica	26
II. 5): Presunción de Constitucionalidad	36
II. 6): Principio de la Razonabilidad	46
A. La razonabilidad como método genérico	48
B. La razonabilidad técnica	53
II. 7): La Historia Fidedigna	57
II. 8): La Seguridad Jurídica como Criterio Hermenéutico	64
II. 9): La prudencia como elemento de interpretación	72
II. 10): La Inconstitucionalidad Derivada	78
NOTAS	84
INDICE	95